

63

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso HIPOTECARIO instaurado por LUZ MERY BERMÚDEZ contra DANIEL PLÁCERES. Sírvase proveer
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4432
RADICACIÓN 76 001 4003 020 1995 16085 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor DANIEL PLÁCERES confiere poder para actuar en su nombre a la Dra. ZORAIDA MORALES TAMAYO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.702.846 y con la T.P No. 77.483 del C.S.J., la cual se encuentra debidamente presentada, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente trámite.

La profesional del derecho aporta memorial, contentivo de derecho de petición, en el cual solicita que en atención a la terminación anormal del proceso por Pago Total de la Obligación, se expida el EXHORTO que ordene de manera clara y expresa, la cancelación del gravamen hipotecario que se encuentra registrado en la anotación No. 005 del Certificado de Tradición expedido mediante protocolización ante Notario del Círculo de Cali.

De conformidad con lo anterior, y en virtud a lo reglado en el Artículo 2457 del Código Civil, encuentra el despacho que es viable acceder a lo solicitado y por tanto procederá a librar el exhorto respectivo, dirigido a la Notaría Primera del Círculo de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ZORAIDA MORALES TAMAYO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.702.846 y con la T.P No. 77.483 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder allegado. (Art. 74 y 75 del CGP).

SEGUNDO: Ordenase la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 370-143038**, contenido en las Escrituras Públicas **No. 4026 de diciembre 13 de 1994 y 400 del 14 de febrero de 1995**, de la Notaría Primera del Círculo de Cali. Librese exhorto.

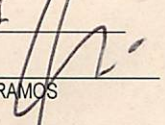
NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28.10.2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

25
SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado por **RAMÓN DUQUE MUÑOZ** contra **RAÚL ARIAS URIBE**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4482

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2004 00335 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el abogado VÍCTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ solicita que una vez desarchivado el presente expediente, se proceda a decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los vehículos de placas CMB129 y CBM 682 de propiedad del señor RAÚL ARIAS URIBE.

Debe ponerse de presente al memorialista que las medidas decretadas fueron levantadas en Auto No. 331 del 05 de febrero de 2021, por tanto, lo que procede es la expedición de los oficios correspondientes.

No obstante lo anterior, al revisar las actuaciones surtidas dentro del trámite, da cuenta el despacho que el profesional del derecho que eleva la petición no fue parte de la litis, así como tampoco logró acreditar el derecho ni el interés que le asiste en el proceso; es por ello que no puede acceder el despacho a lo pretendido por el memorialista, hasta tanto aclare lo pertinente.

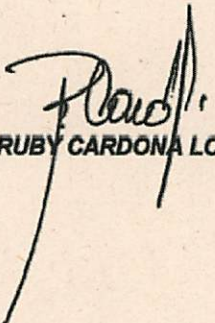
Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el abogado VÍCTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, de conformidad con lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 28-10-2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente memorial junto con el proceso para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4475

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00064 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el abogado **CÉSAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** allega memorial de sustitución de poder a favor de la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso terminó por desistimiento tácito y se encuentra archivado, no es posible emitir pronunciamiento alguno, por lo que se glosará el memorial sin ninguna consideración.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial allegado por el abogado **CÉSAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20-10-2021

La Secretaria

60
SECRETARIA. - Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4476
RADICACIÓN 760014003020-2019-00455-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

El demandante, señor ÉDGAR ROBERTO GUACANEME TRIANA autoriza a la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ para que en su nombre solicite el desarchivo del proceso y retire los oficios que se libraron como consecuencia de la terminación del proceso.

Siendo procedente lo anterior, se accederá a ello y se le pondrá de presente a la autorizada que para el retiro de oficios puede acercarse de forma personal al Palacio de Justicia dentro del horario laboral, donde se permitirá su acceso siempre y cuando cumpla con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

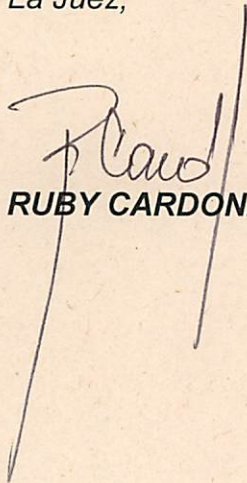
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR a la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y la T.P No. 43428 del C.S.J., para que retire los oficios de desembargo solicitados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021

La Secretaria

27

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4429
RADICACIÓN 760014003020 2019 0101200
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación del ejecutado FERNANDO TENORIO FRANCO de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCÉANO - COOPOCEANO, en contra de FERNANDO TENORIO FRANCO (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

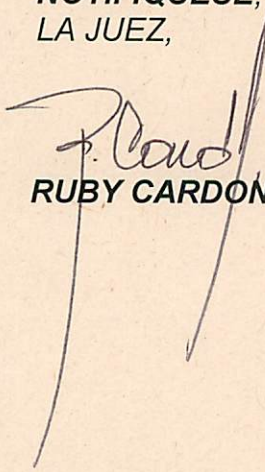
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda. Hágase la entrega a la parte demandante con las constancias pertinentes, previo pago de los aranceles y expensas correspondientes.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	
En Estado No. <u>190</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>28-10-2021</u>
La Secretaria	

RADICACIÓN: 760014003020202000136-00.

80/

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA 17 SEP 2021

PERSONA NOTIFICADA MAURICIO ALVAREZ ACOJTA CURADOR
ADLITON DE HERIBERTO MORENO PRADO.

C.C. No. 16.628015 T.P. 44.704.

EL AUTO No. 1398 JUL-01-2020.

TERMINOS CONCEDIDOS

5 días para pagar 10 días para
Excepciones.

Se le advierte al notificado que dentro del término concedido podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO [Signature]

QUIEN NOTIFICA [Signature]

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 7:00 A.M. DEL

SEP-20-2021

Y VENCE A LAS 4:00 P.M. DEL

OCT-1-2021.

[Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

27/9/21 11:01

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: Buen día, remito contestación demanda ejecutivo de BANCO AGRARIO S.A. contra HERIBEERTO MORENO PRADO. RAD. 2020-136. Atentamente Mauricio Alvarez

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/09/2021 10:59

Para: HEVERTH HERNANDEZ <mauricioalvareza1959@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Se acusa recibido.

De: mauricio alvarez <mauricioalvareza1959@hotmail.com>

Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 10:13

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Buen día, remito contestación demanda ejecutivo de BANCO AGRARIO S.A. contra HERIBEERTO MORENO PRADO. RAD. 2020-136. Atentamente Mauricio Alvarez

Enviado desde Correo para Windows

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 27 SEP 2021

FIRMA: JP

HORA: 10:13 am

M **MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA**



ABOGADO

**CALLE 6 NORTE No. 2N-36, OFICINA 211
CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO
CELULAR. 317-4122902**

SEÑORA
JUEZ 20o CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HERIBERTO MORENO PRADO
RAD: 76001400302020200013600**

MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.628.015 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional número 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Curador Ad litem de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo al Pagaré que sirve de fuente al mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO: Es cierto, que el Pagaré fue suscrito con ocasión del crédito otorgado por el Banco Agrario de Colombia a la parte demandada

TERCERO: Es cierto, que el Pagaré suscrito por la parte demandada respalda la obligación No. 725069250054249, que debía ser cancelada en un plazo de sesenta (60) meses.

CUARTO: No me consta la fecha en que la parte demandada se constituyó en mora

4.1. – Es cierto, es el valor del saldo insoluto que se cobra por la parte demandante

4.2.- Es cierto, son los intereses de plazo adeudados por la demandada por la suma de (\$712.771), liquidados desde el 05 de octubre de 2018 al día 05 de noviembre de 2018.

4.3- Es cierto, son los intereses moratorios adeudados por la demandada desde el día 6 de noviembre hasta el 30 de enero de 2020.

4.4.-- Son los valores por otros conceptos que se cobran por la parte demandante

QUINTO: Es cierto, según la manifestación de la parte demandante

SEXTO: Es cierto

SÉPTIMO: Es cierto

OCTAVO: Es cierto

NÓVENO: Es cierto, de conformidad con el endoso que aparece en el Pagaré

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a que se acceda a las pretensiones, por cuanto el título ejecutivo Pagaré cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP

EXCEPCIONES:

Considero que en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía no hay lugar para formular excepciones previas o de mérito

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho: Artículo 48, 49, 422 del CGP

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, las demás en la Calle 6 Norte No. 2N36, Oficina 211 del Centro Profesional y Comercial El Campanario del barrio Centenario de Cali

De la señora Juez,

Cordialmente,

MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA
C.C. No. 16.628.015 de Cali
T.P. No. 44.704 del Consejo Superior de la Judicatura
mauricioalvareza1959@hotmail.com

83

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4250
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00136 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **HERIBERTO MORENO PRADO**, la parte actora mediante demanda presentada el 26 de febrero de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR al señor **HERIBERTO MORENO PRADO** pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 069256110000409

Por la suma de **\$6.634.651 M/cte.**, saldo a capital vencido de la obligación No. 725069250054249 contenidos en el pagaré obrante a folios 2-7.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$712.771 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados, desde **el 05 de Octubre de 2018**, hasta el 05 de Noviembre de 2018.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 06 de Noviembre de 2018**, hasta el 30 de enero de 2020. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 31 de Enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. OTROS CONCEPTOS

Por la suma de **\$38.010 M/cte.**, por otros conceptos contenidos en el pagare No. 069256110000409.

F. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré, obrante a folio 2; y se refirió a que el demandado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1398 el 01 de julio de 2020 visto a folio 59, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, el demandado **HERIBERTO MORENO PRADO**, se notificó a través de Curador – Ad litem el día 17 de septiembre de 2021 (fl.80); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal (fl. 81 y 82)

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **HERIBERTO MORENO PRADO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).

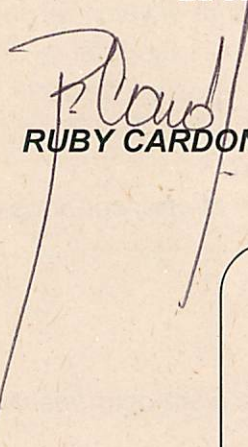
3. REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$ 600.000 -, como Agencias en Derecho. (Seiscientos mil pesos m/cte)

5. NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 28-10-2021

La Secretaria

73

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso interpuesto por RF ENCORE S.A.S endosatario del BBVA COLOMBIA contra FERNEY ADOLFO NARVÁEZ PRADO. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4483

RAD: 76001 400 30 20 2020 00189 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el presente proceso, da cuenta el despacho que el día 13 de abril de 2021 había sido trasladado a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali y además fueron convertidos tres depósitos judiciales que se encontraban a su favor, lo anterior toda vez que esta dependencia ya había surtido lo de su conocimiento.

No obstante, como quiera que las partes arrimaron solicitud de terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas, el despacho encontrando procedente tal petición accedió a ella. Por tanto, se hace necesario oficiar a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que se sirva trasladar nuevamente estas diligencias a esta dependencia y convierta los depósitos judiciales que fueron enviados en la calenda antes señalada. Lo anterior, para poder emitir la orden de pago a quien corresponda y proceder con el archivo del trámite.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Secretaría de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que se sirva trasladar nuevamente el proceso 760014003020200018900 a esta dependencia y realice la conversión de los tres depósitos judiciales que se encuentran a su favor, tal y como se desprende de la relación que se anexa.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 28-10-2021

La Secretaria

82/

SECRETARIA. Cali, 14 de Octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación, en virtud a que el demandado cumplió con lo conculado. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 4131

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00326-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

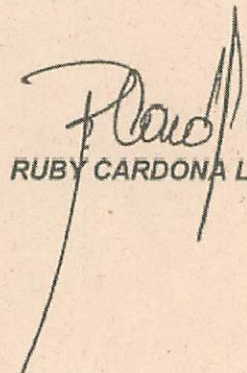
PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía presentada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, contra JHON JAIRO TOBAR DÍAZ, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. NO HAY LUGAR a librar oficios por cuanto el actor no los retiró.

TERCERO: Sin costas. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del Pagaré número **00000000000028240**, el Despacho exhorta a la entidad demandante para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a entregar el documento aportado como base de ejecución a favor del demandado JHON JAIRO TOBAR DÍAZ, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 184. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

OCT-20-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

RADICACION: 7600140030202 020 0032600.



Banco Agrario de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	27/10/2021 8:05:46 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	REGIONAL:	ÚLTIMO INGRESO: 26/10/2021 04:28:13 PM
SBORRERO FIRMA	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	JUDICIAL	OCCIDENTE	CAMBIO CLAVE: 21/10/2021 18:13:30
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER PUBLICO	DIRECCIÓN IP:	190.217.19.164

Inicio
 Consultas
 Transacciones
 Administración
 Reportes
 Pregúntame

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164

Fecha: 27/10/2021 08:05:29 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1114880419

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	27/10/2021 8:07:12 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 760014003020-JUZ	OFICINA	RAMA	REGIONAL:	ÚLTIMO INGRESO: 26/10/2021 04:28:13 PM
SBORRERO FIRMA	760012041020 020 CIVIL	JUDICIAL	JUDICIAL	OCIDENTE	CAMBIO CLAVE: 21/10/2021 18:13:30
ELECTRONICA	MUNICIPAL CALI	CALI	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.19.164
			PUBLICO		

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164

Fecha: 27/10/2021 08:07:09 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso

760014003020

20200032600

¿Consultar dependencia subordinada?



Si



No

☐ Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

90

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** contra **JHON JAIRO TOVAR DÍAZ**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4638

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00326 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el señor JHON JAIRO TOBR DÍAZ solicita que le sean devueltos dineros descontados por el pagador de su empresa, toda vez que ya canceló la obligación contraída con la cooperativa demandante.

No obstante lo anterior, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en el Numeral Segundo del Auto No. 4131 del 14 de octubre de los corrientes, en el sentido de que allí se indicó que NO HAY LUGAR a librar oficios por cuanto no fueron retirados.

Igualmente se pone en conocimiento del demandado el resultado de la consulta de depósitos judiciales en la página del Banco, en donde se evidencia que a favor de este proceso no se ha consignado valor alguno.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto en el Numeral Segundo del Auto No. 4131 del 14 de octubre de los corrientes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del demandado las consultas efectuadas en la Página del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 28-10-2021

La Secretaria

RAPICACION: 760014003020202000 413-00.

51

EXIGIBILIDAD	CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
20-jul-18	\$6.000.000				

					SALDO DESPUES					
SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$6.000.000			\$0	\$0		20,03%	30,05%	2,21%	\$132.804	jul-18
\$6.000.000			\$0	\$0		19,94%	29,91%	2,20%	\$132.273	ago-18
\$6.000.000			\$0	\$0		19,81%	29,72%	2,19%	\$131.505	sep-18
\$6.000.000			\$0	\$0		19,63%	29,45%	2,17%	\$130.441	oct-18
\$6.000.000			\$0	\$0		19,49%	29,24%	2,16%	\$129.611	nov-18
\$6.000.000			\$0	\$0		19,49%	29,24%	2,16%	\$129.611	dic-18
\$5.000.000			\$0	\$0		19,16%	28,74%	2,13%	\$127.651	ene-19
\$5.000.000			\$0	\$0		19,70%	29,55%	2,18%	\$130.855	feb-19
\$6.000.000			\$0	\$0		19,37%	29,06%	2,15%	\$128.899	mar-19
\$6.000.000			\$0	\$0		19,32%	28,98%	2,14%	\$128.602	abr-19
\$6.000.000			\$0	\$0		19,34%	29,01%	2,15%	\$128.721	may-19
\$6.000.000			\$0	\$0		19,30%	28,95%	2,14%	\$128.484	jun-19
\$6.000.000			\$0	\$0		19,28%	28,92%	2,14%	\$128.365	jul-19
\$6.000.000			\$0	\$0		19,32%	28,98%	2,14%	\$128.602	ago-19
\$6.000.000			\$0	\$0		19,32%	28,98%	2,14%	\$128.602	sep-19
\$6.000.000			\$0	\$0		19,10%	28,65%	2,12%	\$127.294	oct-19
\$6.000.000			\$0	\$0		19,03%	28,55%	2,11%	\$126.877	nov-19
\$6.000.000			\$0	\$0		18,91%	28,37%	2,10%	\$126.162	dic-19
\$6.000.000			\$0	\$0		18,77%	28,16%	2,09%	\$125.326	ene-20
\$6.000.000			\$0	\$0		19,06%	28,59%	2,12%	\$127.056	feb-20
\$6.000.000			\$0	\$0		18,95%	28,43%	2,11%	\$126.400	mar-20
\$6.000.000			\$0	\$0		18,69%	28,04%	2,08%	\$124.848	abr-20
\$6.000.000			\$0	\$0		18,19%	27,29%	2,03%	\$121.850	may-20
\$6.000.000			\$0	\$0		18,12%	27,18%	2,02%	\$121.429	jun-20
\$6.000.000			\$0	\$0		18,12%	27,18%	2,02%	\$121.429	jul-20
\$5.000.000			\$0	\$0		18,29%	27,44%	2,04%	\$122.451	ago-20
\$5.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	sep-20
\$6.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	oct-20
\$5.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	nov-20
\$6.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	dic-20
\$6.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	ene-21
\$6.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	feb-21
\$6.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	mar-21
\$6.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	abr-21
\$6.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	may-21
\$6.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	jun-21
\$6.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	jul-21
\$6.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	ago-21
\$6.000.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$122.811	sep-21
TOTAL		\$0	\$0	\$0					\$4.912.694	

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A HONORARIOS	\$0
SANCION	0% \$0

SALDO CAPITAL	\$6.000.000
SALDO INTERES	\$4.912.694
TOTAL DEUDA (CAPITAL+ INTERESES+SANCION	\$10.912.694

Señora:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: CARLOS FABIAN ORDOÑEZ CABRERA

DDO: RONALD ALEXANDER MORAN MELO

RAD: 2020-00413-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 09 SEP 2021

FIRMA: 8:59am

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO

RONALD ALEXANDER MORAN MELO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandado en el asunto de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 inciso 3° del Código General del Proceso, me permito acompañar el recibo de consignación realizado ante el Banco Agrario de la ciudad, donde cancelo la totalidad de la obligación, esto es, el capital ordenado en el mandamiento de pago número 2511 de septiembre 7 de 2020, esto es, la suma de \$6.000.000,00M/cte. y sus intereses moratorios desde el 21 de Julio de 2020 a la fecha, liquidación que arrojó la suma de **\$7.659.513,00M/cte.**, para el efecto, aporto la correspondiente liquidación de los mismos.

Más la suma de la liquidación de costas, por valor **\$515.000,00M/cte.**, debidamente aprobadas por su Despacho, el día 18 de marzo de 2021, en el estado número 048, aporto la debida providencia.

Entonces, la liquidación total queda de la siguiente manera:

Capital	\$ 6.000.000,00
Intereses Moratorios desde 07-21-2020 a 08/09/2021.....	\$ 1.659.513,00
Costas Procesales.....	\$ 515.000,00
TOTAL.....	\$ 8.174.513,00

=====

Por lo anterior solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el pago al ejecutante, se levanten las medidas cautelares practicadas y se ordene el archivo del proceso, de acuerdo con la norma antes descrita. Renuncio a notificación de ejecutoria favorable.

Anexo: Copia mandamiento de pago, liquidación de capital e intereses, costas y la consignación del Banco Agrario de la ciudad.-

De la Señora Juez,

RONALD ALEXANDER MORAN MELO
C.C. # 14.697.616 de Palmira

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4637

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARLOS FABIAN ORDOÑEZ CABRERA
DEMANDADO:	RONALD ALEXANDER MORAN MELO
RAD:	76 001-4003-020-2020-00413-00

I.- ASUNTO A DECIDIR. –

Procede el despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 4102 del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la aclaración al mandamiento de pago y decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Expone el recurrente que través del auto No. 2.511 del 07 de septiembre de 2020, el a quo ordeno librar mandamiento de pago en contra del señor RONALD ALEXANDER MORAN MELO, conforme a derecho y acompañado de un título valor (letra de cambio), el cual cumplía los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Refiere que dicho título valor es claro, expreso y exigible, al manifestar las obligaciones del demandado, incluyendo la acusación de los intereses moratorios a partir del 21 de julio de 20218, contrario a lo manifestado por el a quo, el cual comete el yerro jurídico al transcribir que se causaban desde el día 21 de julio de 2020.

Indica que a través del auto No. 0788 del 26 de febrero de 2021, el despacho ordena seguir adelante la ejecución, incurriendo en el mismo yerro jurídico al manifestar lo expresado por el mandamiento de pago, sin que tanto el despacho, como este servidor se percataran del error jurídico.

Manifiesta que para el día 10 de septiembre de 2021, el a quo ordena correr traslado de la consignación realizada por la parte demandante, manifestando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que se describió el traslado el día 15 de septiembre de 2021, solicitando la aclaración del mandamiento de pago y continuar el proceso por la diferencia manifestada en la liquidación del crédito presentada, al evidenciar el error cometido, a lo que el despacho se negó y ordeno terminar el proceso.

Expone que si bien es cierto, este servidor no realizo manifestación alguna sobre dicho error al no percatarme del mismo sino hasta el traslado de la consignación, no es menos cierto, que el yerro jurídico fue cometido por el despacho ya que como se indica en el hecho número dos, dicho título valor (letra de cambio) era lo suficientemente clara en cuanto a su exigibilidad.

Arguye que respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales "no puede ser corregidos a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales. Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, derecho que ha sido entendido como el fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa.

Finalmente señala que si bien existía una obligación del apoderado de la parte demandante en conocer y señalar el yerro jurídico cometido por el a quo, no quiere decir que se deba imputar los efectos negativos al demandante, por cuanto no se compadece de los derechos constitucionales fundamentales de la parte dentro del proceso judicial del asunto a la contradicción, y se ve afectada la buena fe y la confianza legítima hacia la autoridad judicial. Aunado a lo anterior, y con base en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual refiere "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", y lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social en sus artículos 63 que establece la procedencia del recurso de reposición y el artículo 65, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001 numeral 8 que establece la procedencia del recurso de apelación sobre los autos que decidan el mandamiento de pago, por lo que solicito de la manera más respetuosa se ejerza el CONTROL DE LEGALIDAD sobre el auto No. 4102 del 29 de septiembre de 2021, con base en lo expuesto anteriormente.

Por los anteriores argumentos solicita revocar el auto atacado.

Surtido el traslado de Ley, la parte ejecutada guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia lo siguiente:

El auto de mandamiento de pago emitido desde el 07 de septiembre de 2020 (folio 9) y notificado por estado el día 15 del mismo mes y anualidad; quedó ejecutoriado y en firme no solo por que la parte actora no hizo reparo alguno, sino porque la parte demandada una vez cumplido el termino de ley posterior a su notificación tampoco se pronuncio respecto al mismo.

En suma a lo anterior, en el presente proceso, se itera, una vez notificado el demandado, y al no ejercer el derecho de defensa, el Despacho profirió el **auto que ordena seguir adelante con la ejecución**, el cual tampoco fue objetado por el ejecutante o cuestionado para que fuera aclarado por parte del despacho; actuación procesal que dio continuidad al trámite de la ejecución, ordenando la liquidación de costas, la cual también se encuentra aprobada y en firme **sin objeción alguna por la parte actora, ni tampoco de la parte demandada.**

En atención a lo expuesto, es claro que los términos procesales finalizaron cuando dichas providencias quedaron debidamente ejecutoriadas, lo cual acaeció en este caso, tal como lo dispone el art. 302 del C. General del proceso, vencido el término para interponer los recursos que proceden contra ella.

Alega el recurrente que, pese al yerro cometido, debe entonces efectuarse un control de legalidad por parte del Despacho, a fin de retrotraer las actuaciones y corregir las providencias que ahora censura. Sin embargo, se le indica al memorialista que el Despacho como efectivamente lo manifestó en el auto que se recurre, evidencio una irregularidad, pese a ello, y no haberse alegado oportunamente, no es legítimo estudiar nuevamente dicha irregularidad, sino también lo sería decretar ilegalidades o nulidades en base a que estas fueron convalidadas por las partes, al guardar silencio.

Sin embargo, tratándose de la liquidación del crédito si bien es cierto la parte actora no formuló taxativamente una objeción contra ella, tal como lo dispone el art. 446 del C. General del Proceso, si se infiere la misma, dado que atribuye errores puntuales a la liquidación aportada por el demandado, sumado a que allega una nueva liquidación de crédito. En virtud a ello, el Despacho, procedió a efectuar la liquidación, la cual arrojó como resultado la suma de \$10.912.694 como total para el pago de la obligación. Lo anterior, en virtud a que existían errores tanto en las fechas de liquidación de los intereses como en la tasa de los mismos.

En atención a lo anterior, se repondrá el auto recurrido, se aprobará la liquidación del crédito efectuada por el Despacho y se concederá a la parte demandada el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte la consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por la suma de **\$3.253.181.00M/cte.**, con el fin de dar por terminado el proceso por pago total. Aclarando que ésta suma corresponde únicamente a los intereses moratorios, ya que por los mismos el demandado solo canceló la suma de \$1.659.513., pero efectuó la cancelación del capital y las costas procesales, tal como se desprende del folio 31 de este cuaderno.

Entonces, consignada la suma de **\$3.253.181.00M/cte.**, se completaría el gran total de **\$11.427.694,00M/Cte.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

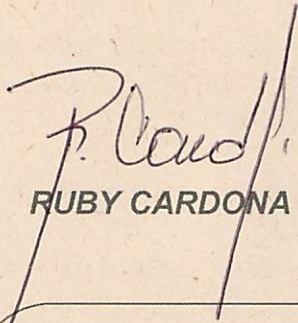
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 4102 del 29 de septiembre de 2021 (fl.43) por las razones expuestas.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (03) días, al demandado contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele la suma de **\$3.253.181.00M/cte.**, a fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ya que consignada dicha suma se completaría el valor total de la obligación de **\$11.427.694,00M/Cte.**

CUARTO: Cumplido el termino anterior, se procederá a dar por terminado el proceso y la entrega de los depósitos judiciales o se remitirá el expediente a los Juzgados de ejecución según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

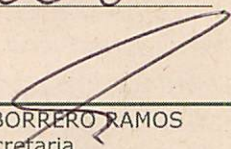

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00413
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 190. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-28-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE en contra de DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR Y ANA MARÍA COLMENARES SILVA. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4428

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00599 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva DIDIER FERNANDO OLIVEROS VILLAMIZAR, de acuerdo a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

65

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4427
RADICACIÓN 760014003020 2020 00707 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación del demandado GABRIEL MUÑOZ LÓPEZ de conformidad con los Art. 292 y ss del Código General del Proceso o en atención a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por PROMOVALLÉ S.A E.S.P, en contra de GABRIEL MUÑOZ LÓPEZ (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

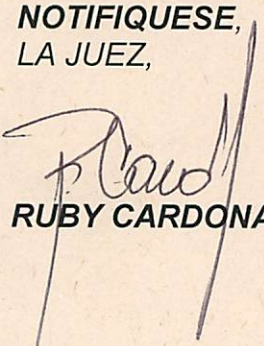
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. No es necesario librar oficios, toda vez que los mismos no fueron retirados.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021

La Secretaria

16

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4430

RADICACIÓN 760014003020 2021 00006 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación del ejecutado BERNARDO ENRIQUE DÍAZ CASTILLO de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, en contra de BERNARDO ENRIQUE DÍAZ CASTILLO (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021

La Secretaria

17

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4431
RADICACIÓN 760014003020 2021 00011 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación del ejecutado HAROLD CAICEDO HIDALGO de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA PROSPERAR, en contra de HAROLD CAICEDO HIDALGO (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

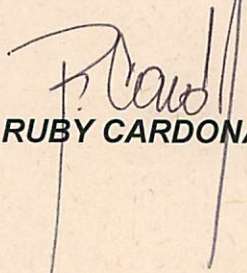
SÉGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

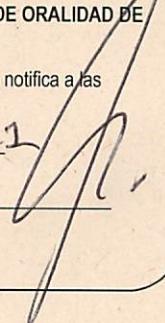
TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	
En Estado No. <u>190</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>28.10.2021</u>	
	
La Secretaria	

24

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra DIEGO VARGAS ABADÍA. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4225
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00283 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la entidad accionante aporta escrito en el que manifiesta que debió surtir la notificación por correo electrónico al accionado, toda vez que ya no reside en la dirección física que se allegó con la demanda y por ello no fue enviado el aviso a dicha dirección.

No obstante, debe el despacho aclarar a la togada, que el reproche puesto de presente en la providencia del notificada el 26 de agosto de los corrientes, hace alusión al contenido de la notificación, puesto que, si la misma fue realizada de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, debe plasmar en ella los términos señalados en dicha normatividad. Si por el contrario se va a ceñir a lo reglado en el Código General del Proceso, pues igualmente los términos deben ser consecuentes con los establecidos en dicho articulado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

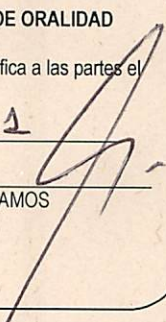
REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020; adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>190</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>28-10-2021</u>	
	
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

25

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA en contra de JUAN CARLOS LERMA CRUZ. Sirvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4249

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00369 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

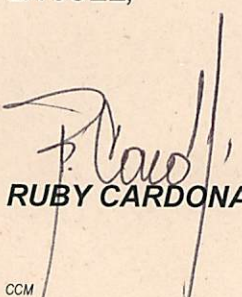
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva JUAN CARLOS LERMA CRUZ del auto No. 2185 del 02 de junio de 2021 coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

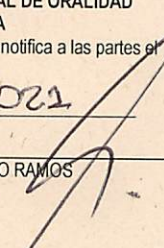

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

8

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4248

RAD: 76001 400 30 20 2021 00369 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

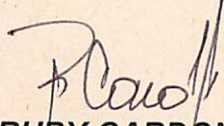
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN CARLOS LERMA CRUZ**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$32.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 28-10-2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - COONSTRUFUTURO contra LEOPOLDINA CAICEDO CASTILLO. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4423

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00404 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Representante Legal de la entidad demandante confiere poder para actuar en su nombre al Dr. BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.951.875 y con la T.P No. 253838 del C.S.J., el cual se encuentra debidamente presentado, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente trámite.

Por otra parte, observa el despacho que aún no se ha cumplido con la carga de notificar a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.951.875 y con la T.P No. 253838 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder allegado. (Art. 74 y 75 del CGP).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

18

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI contra ALIRIO MONTOYA GIRALDO Y OTROS. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4225

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00448 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



Consecutivo: 7100507202021

Santiago de Cali, lunes, 11 de octubre de 2021

Señor:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
Correo: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: Su oficio No 2802 de Julio 06 de 2021 y recibido en esta Dependencia el 10 de Septiembre.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMCALI
COOTRAEMCALI
Demandado: ALIRIO MONTOYA GIRALDO CC.16.649.923
ANTONIO JOSE LOPEZ VALENCIA CC.16.695.382
JULIETH PAULINE MONTOYA
Radicación: 76001400302020210044800

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que al señor ALIRIO MONTOYA GIRALDO, se le iniciaron las retenciones ordenadas por su Despacho, pero tan sólo por el 30% de sus prestaciones sociales, ya que actualmente presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
Jorge Sanchez Duran	1892	2015-06-09	Jorge Sanchez Duran	20
Consejo Superior de la Judicatura	S/N	2017-10-13	Martha Lucia Jimenez	30
10 Civil Municipal de Cali (Traslado a la oficina de Ejecución Civil Municipal)	3339	2019-09-19	Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente	20

Una vez cumplidas las anteriores obligaciones, iniciaremos las retenciones ordenadas por su Despacho por el 30% de su salario.



Consecutivo: 7100507202021

En cuanto al señor ANTONIO JOSE LOPEZ VALENCIA, se le iniciaron las retenciones por el 10% de su salario y el 30% de sus prestaciones sociales, ya que actualmente presenta los siguientes embargos:

JUZGADO	OFICIO	FECHA	DEMANDANTE	%
26 Civil Municipal de Cali	5433	2019-10-25	Hebert Santiago Cortes	20
01 Civil Municipal de Cali	1046	2021-07-13	Cooperativa Cootraemcali	20

Una vez cumplidas las anteriores obligaciones, ampliaremos el porcentaje descontado sobre su salario.

Cordialmente,


CRISTHIAN ZUNIGA PARDO
TERORERO

Proyectó: Maria Helena Henao Ramirez – Profesional Financiero II
Elaboro: Jineth S. Parra Medina,

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI** contra **ALIRIO MONTOYA GIRALDO Y OTROS**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

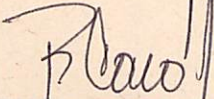
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4226
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00448 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que obra a folio 09 (cdo 2), allegado por el **TESORERO** de **EMCALI EICE ESP**, en el cual informa sobre la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 2802 del 06 de julio de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. <u>190</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>28-10-2021</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

26

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **ALFONSO MARCO POLO PAZ RIASCOS** contra **JHON JAIRO ROSERO BASTIDAS**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4474

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00527 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito en el cual manifiesta que no fue posible que la empresa 472 hiciera entrega de la citación de notificación personal del demandado toda vez que la dirección aportada en la demanda no existe; conforme a ello para dar trámite a la presente demanda solicita que se emplace al señor **ROSERO BASTIDAS**.

No obstante lo anterior, al revisar la documental aportada por el profesional del derecho, da cuenta el despacho que no es posible acceder a su petición, porque en primera medida, en el memorial fechado el 28 de septiembre del año en curso, en el cual indicó que anexaba el envío de la citación de notificación del ejecutado adjuntó solamente copia de una guía de envío, lo cual no constituye prueba para lo pretendido, pues deben obrar en el plenario la notificación realizada y los documentos arrimados a la misma. En igual sentido ocurre con el memorial radicado el 13 de octubre de los corrientes, pues se aporta una guía, que no tiene valor probatorio, ya que para que sea tenida en cuenta una notificación, debe contener la certificación expedida por la oficina postal en la cual se pueda leer que en efecto la persona a notificar vive o labora en el sitio, y se reitera, debe existir constancia de los documentos que fueron remitidos junto con ella.

En segunda medida, no es posible emplazar al demandado puesto que la dirección a la que fue remitida la notificación obedece a la Calle 2 No. 3-28, cuando en la demanda se plasmó fue Calle 2 No. 3ª – 28, es decir, el documento se envió a una dirección errada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

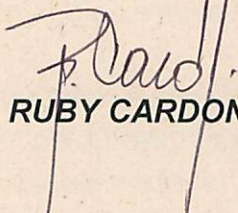
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración los documentos aportados por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

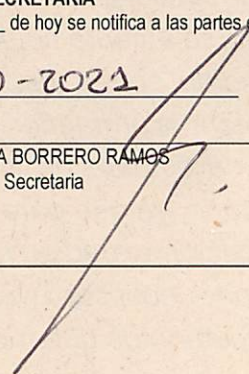

RUBY CARDONA LONDOÑO

2021/00527
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Oficio No. URL.541103

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2021

Doctor (a) :

SARA LORENA BORRERO RAMOS

SECRETARIA

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 # 12 - 15 CALI VALLE

Ref.: **Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

YENNY PAOLA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Demandado:

Expediente: 76 001 4003 020 2021-00592 00

En atención a su oficio No. 3503 del 27 de Agosto de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 29 de Septiembre de 2021, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: JKR395 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: JKR395
Clase: CAMIONETA
Modelo: 2017
Chasis: KNAHU812BH7167482
Serie:
Motor: G4NAGH332533
Propietario: YENNY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ
Documento de identificación: 37753538

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente,



www.serviciosedetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

Cali: Salomia: Carrera 3 No. 56 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 1653EN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000



**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RADICADO :
76001400302020210059200**

Ana Carolina Vega Lopez <auxcoactivo@cdavpst.com>

Lun 25/10/2021 11:56

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Tardes,

Mediante este correo electrónico nos permitimos dar respuesta a su solicitud, hecha del 27 de Agosto de 2021, recibido por nosotros el 29 de Septiembre del 2021.

Adjuntamos oficio de Inscripcion URL 541103 del 13 de Octubre de 2021.

Cordialmente;

--



Ana Carolina Vega Lopez
Auxiliar Unidad Legal



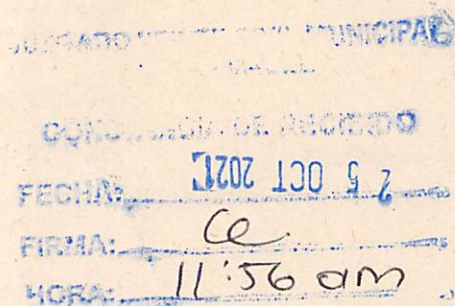
Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110

www.serviciosdetransitodigitales.com



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de YENNY PAOLA RAMÍREZ MARTÍNEZ. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4490

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00592 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Programa de Servicios de Tránsito (Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali) allega Oficio No. URL.541103 del 13 de octubre de los corrientes, en el cual informa que se acató la medida judicial consistente en Embargo del vehículo de placas JKR395 y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali; en tal virtud, el juzgado,

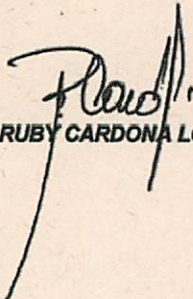
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el documento allegado por el Programa de Servicios de Tránsito (Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali) que obra de folio 9 vto (cdo 2), en el cual informan que se procedió con la inscripción del embargo decretado por esta instancia.

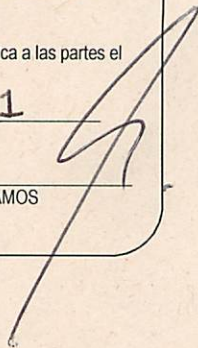
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, en el cual conste la inscripción de la misma a fin de proceder con su decomiso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>190</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>28-10-2021</u>
 SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

40

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por RUBERTH RAMÍREZ MEDINA en contra de MÓNICA CRUZ ROJAS Y JAIRO PRADA GÓMEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4114

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00597 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

El demandante, allega al proceso constancias de notificación realizada a los ejecutados dentro del presente trámite. En cuanto al señor JAIRO PRADA GÓMEZ, se tendrá por surtido dicho acto por ajustarse a la norma. Frente a la notificación realizada a la demandada MÓNICA CRUZ ROJAS, antes de proceder a decidir sobre la misma, se hace imperioso que actor remita con destino a este proceso los documentos contentivos de ésta, lo anterior, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

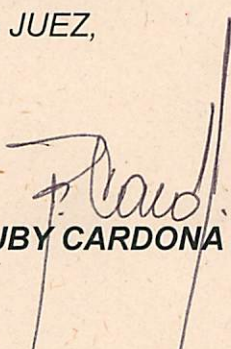
En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso los documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva, señora MÓNICA CRUZ ROJAS. Lo anterior, so pena de no ser tenida en cuenta.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

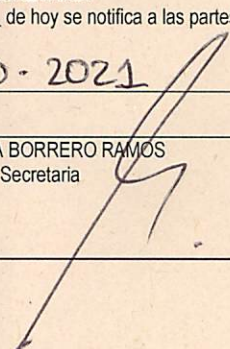

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



Radicado No. 20210060232221

Oficio No. SF-31030-

04/10/2021

Página 1 de 1

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Torre A -

Cali - Valle del Cauca

ASUNTO: SU OFICIO 3946, RADICADO EL 29 DE SEP-21, RDO:2021-00597-00 DDO: JAIRO PRADA GOMEZ

Cordial saludo:

En respuesta al oficio de la referencia, me permito informar que las retenciones por concepto de EMBARGO solicitadas por su Despacho, con relación a nuestro servidor **JAIRO PRADA GOMEZ**, se hará efectiva desde el mes de octubre del año en curso.

Lo anterior para los fines pertinentes

Cordialmente,

JESUS ALBERTO RESTREPO HAMBURGER
Tesorero - Pagador

Proyectó:- ELIZABEH GIRALDO ARANGO
Revisó y Aprobó: JESUS ALBERTO RESTREPO HAMBURGER

SECCIÓN FINANCIERA
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO
CALLE 25 NORTE No. 6ª - 11 PISO 3, CALI - VALLE DEL CAUCA CÓDIGO POSTAL
CONMUTADOR: (2) 3927505 EXT 1007
www.fiscalia.gov.co

SU OFICIO 3946, RADICADO EL 29 DE SEP-21, RDO:2021-00597-00 DDO: JAIRO PRADA GOMEZ

Elizabeth Giraldo Arango <elizabeth.giraldoa@fiscalia.gov.co>

Mar 05/10/2021 16:52

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jesus Alberto Restrepo Hamburger <jesus.restrepoh@fiscalia.gov.co>

Cordial saludo:

Atendiendo instrucciones del Doctor Restrepo Hamburger, Tesorero Pagador de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, adjunto respuesta a la solicitud de la referencia.

Quedo atenta a cualquier observación

Tenga un excelente día

ELIZABETH GIRALDO ARANGO

Tecnico I

Grupo Financiera

Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico

Telefono (60) (2) 3989980 Ext.23214

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 05 OCT 2021,

FIRMA: CE

HORA: 4:52 p.m.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por RUBERTH RAMÍREZ MEDINA contra MÓNICA CRUZ ROJAS Y JAIRO PRADA GÓMEZ. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4115

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00597 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que obra a folio 29 (cdo 2), allegado por el TESORERO – PAGADOR de la Fiscalía General de la Nación, en el cual informa sobre la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 3946 el 09 de septiembre de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

RADICACION 1760014003020202100615-00



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	282
Emisor	notificaciones@cobranza.com.co
Destinatario	sinergialatina.financiera@gmail.com - SINERGIA LATINA S.A.S
Asunto	NOTIFICACION CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020
Fecha Envío	2021-09-24 11:28
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/24 11:31:44	Tiempo de firmado: Sep 24 16:31:44 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/09/25 03:37:40	Sep 25 03:37:13 cl-t205-282cl postfix/smtp [10461]: 076201248521: to=<sinergialatina.financiera@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[209.85.201.26]:25, delay=1, delays=0.14/0/0.17/0.71, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1632559033 o8si4827094qkh.338 - gsmtip)





Atentamente,

ABG. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO
T.P. 171.807



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑOR (A)

SINERGIA LATINA S.A.S

sinergialatina.financiera@gmail.com

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENERGITRANS S.A.S

DEMANDADO: SINERGIA LATINA S.A.S

RADICACIÓN: 202100615

FECHA DE ENVIO NOTIFICACION: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI le notifica que el AUTO de fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, para los efectos procesales pertinentes, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de conformidad a lo preceptuado en el decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

Atentamente,

ABG. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO

TEL (2)5151788

APODERADO DEL DEMANDANTE

CONSTANCIA DE COTEJO Y ENTREGA DEL AVISO: Se deja constancia que el contenido de éste documento corresponde por entero al original que fue remitido al destinatario del mismo en la dirección denunciada y recibido en ese mismo lugar.

Firma y Sello: _____

Fecha de entrega: _____

Empresa de servicio postal encargada del envío y entrega del aviso en la dirección de la persona a notificar: SERVIENTREGA

ARCHIVOS ADJUNTOS : ADMISION DE DEMANDA Y COPIA DE DEMANDA Y DEMAS ANEXOS

Adjuntos

ANEXOS_COMPLETOS_- _SINERGIA_LATINA_S.AS.pdf
CARATULA_- _SINERGIA_LATINA_S.A.pdf





e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

DEMANDA_-_SINERGIA_LATINA_SAS.pdf
J20_CM_202100615_CALI.pdf

Descargas

--





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional
Administración Judicial

JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:

CIVIL MUNICIPAL

Grupo de reparto

05

Nombre:

EJECUTIVO

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

NIT: 900.509.170-3

ENERGITRANS S.A.S

DEMANDADO(S)

NIT: 901.131.750-3

SINERGIA LATINA S.A.S

APODERADO

CC: 14.623.067 – CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ – TP – 171.807

Cuadernos:

3

Folios:

1-6-25

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

45

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00615 00

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADA: SINERGIA LATINA S.A.S (fl. 24 vto, 25 y 26)

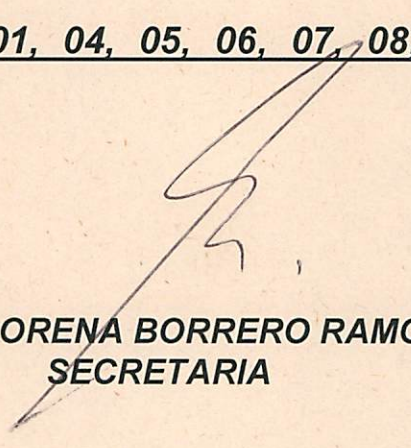
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2021. ✓

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021. ✓

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021. ✓

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

30 DE SEPTIEMBRE, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12 Y 13 DE OCTUBRE DE 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4479

RADICACIÓN 760014003020 2021 00615 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ENERGITRANS S.A.S** a través de apoderado judicial, contra **SINERGIA LATINA S.A.S**, la parte actora mediante demanda presentada el 04 de agosto de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR a SINERGIA LATINA S.A.S., pagar a favor de ENERGITRANS S.A.S. dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. FACTURA DE VENTA N° 1300

Por la suma de **\$7.650.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 30 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. FACTURA DE VENTA N° 1301

Por la suma de **\$2.880.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 03 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. FACTURA DE VENTA N° 1308

Por la suma de **\$6.120.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

3.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "3" desde el 17 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. FACTURA DE VENTA N° 1312

Por la suma de **\$4.050.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

4.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "4" desde el 03 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. FACTURA DE VENTA N° 1315

Por la suma de **\$4.590.000,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

5.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "5" desde el 16 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó cinco (0) Facturas (cuyos originales se encuentran en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3796 del 13 de septiembre de 2021 (fl. 21 y 22) en la forma solicitada en las pretensiones.

La empresa **SINERGIA LATINA S.A.S.**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicho acto el día 29/09/2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **SINERGIA LATINA S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

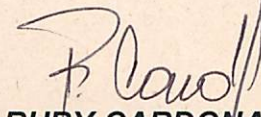
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.000.000 =** como Agencias en Derecho. (Un millón de pesos m/cte)

47

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 190 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28-10-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

47

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4486

760014003020 2021 00745 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** presentada por **HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA** contra **JUAN DAVID MURCIA PIEDRAHITA Y DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA**, viene conforme a derecho y acompañada de tres (03) títulos valores (pagarés) y la escritura pública de constitución de hipoteca, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **JUAN DAVID MURCIA PIEDRAHITA Y DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

A. CAPITAL

Por la suma de **\$5.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 02 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

PAGARÉ No. 02

D. CAPITAL

Por la suma de **\$50.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 7.

E. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "F", desde **el 02 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

PAGARÉ No. 03

G. CAPITAL

Por la suma de **\$55.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9.

H. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021.

I. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "I", desde **el 02 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

J. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

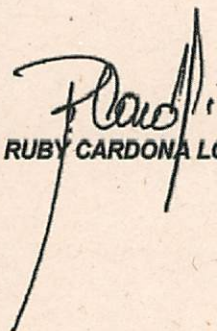
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo de los bienes inmuebles dados en hipoteca, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-33239, 370-33240 y 370-33241. LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIRO GIOVANNI HERNÁNDEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.330 y con la T.P No. 347515 del C.S.J., actúe como apoderado judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P)

NOTIFIQUESE.
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00745
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 28-10-2021

La Secretaria

17
SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4487

RAD: 76001 400 30 20 2021 00768 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI**, contra **JAIME GONZÁLEZ ESPINOSA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 164409, cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JAIME GONZÁLEZ ESPINOSA**, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 164409

Por la suma de **\$12.149.764.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 31 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

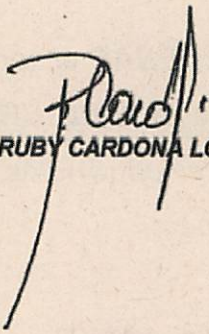
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608 y con TP No. 140.911 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte actora.

QUINTO: TENER como dependiente judicial a **URIEL ANDRÉS CARMONA ECHEVERRY** identificado con la CC 1.130.655.646 de Cali, de conformidad con lo citado en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE

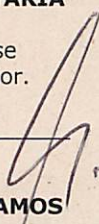
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 190 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28-10-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI - COOBOLARQUI**, contra **JAIME GONZÁLEZ ESPINOSA**. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4488

RAD: 760014003020 2021 00768 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

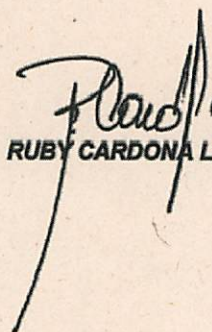
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **JAIME GONZÁLEZ ESPINOSA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 10.211.923** como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 27.300.000,00. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 190 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 28.10.2021

La Secretaria